



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/005/2010

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de abril de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/005/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Constantino Caudana Olvera, quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del nombramiento del ciudadano José Adrián García Povedano, como Consejero Presidente del Distrito Uninominal mencionado, designación que fue aprobada mediante el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez”; aprobado en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria por unanimidad de



votos, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria para designar Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal Juntas Distrital y Municipal Ejecutivas del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”.

II. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejero Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”.

III. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria por unanimidad de votos, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, mediante el cual se designó entre otros, al ciudadano José Adrián García Povedano con el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital XIV.

IV. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XIV, Constantino Caudana Olvera, interpuso ante dicho órgano desconcentrado el presente medio de impugnación en contra del acto que ahora se reclama, mediante escrito presentado el nueve de abril del año



en curso, el cual fue turnado al Consejo General del Instituto el día trece del mismo mes y año, por el propio Consejo Distrital;

V. Remisión de documentación. Que mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, se da cuenta del oficio número PRE/178/10 de fecha catorce de abril del año que transcurre, suscrito por el licenciado Jorge Manriquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: cinco escritos originales mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado e informe circunstanciado en términos de ley;

VI. De la certificación de retiro de la cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha de catorce de abril de dos mil diez, se desprende que no concurrieron terceros interesados al presente juicio;

VII. Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año que transcurre se radicó y turnó el expediente respectivo bajo el numero **JIN/005/2010**, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo al Magistrado Presidente, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, para su sustanciación; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley



Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente, este Tribunal procede a examinar las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y X del artículo 31 de la Ley en cita, invocadas por la autoridad responsable, como a continuación se transcribe:

“...

Al respecto cabe mencionar que esta autoridad electoral, advierte que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: la no interposición del medio de impugnación ante la autoridad que dictó el Acuerdo del que se adolece y la falta de legitimación del actor, por lo que se tiene a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Electoral del Estado, proceda al desechamiento de plano del medio de impugnación que nos atañe.”

Por cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción I del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación no se interponga por escrito ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada, esta autoridad determina que no se actualiza la misma, por las consideraciones que a continuación se señalan:

El acto que se impugna en el caso concreto, es el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las*



quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez"; aprobado en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, por tanto, la autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el caso que nos ocupa, si bien el juicio de inconformidad se presentó ante un órgano desconcentrado, como es el Consejo Distrital XIV, el escrito de presentación está dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, como se puede observar de las constancias que obran en autos, por tanto, debió ser remitido de manera inmediata y sin dilación alguna a la autoridad responsable, para que se diera el trámite legal respectivo, y posteriormente enviarlo a la autoridad jurisdiccional competente para su sustanciación, quien tendría que emitir su decisión sobre su admisión o desechamiento en su caso.

Por consiguiente, la falta de diligencia de los órganos desconcentrados no da lugar a que se actualice esta causal, pues en todo caso, si bien se presentó ante una autoridad distinta a la emisora del acto impugnado, es evidente que se encontraba dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, es decir, se establecía con claridad quién se consideraba como autoridad responsable, por lo que el Consejo Distrital debió remitir la documentación recibida oportunamente, ya que de lo contrario podría vulnerar los derechos de quienes acuden a pedir justicia.

No obstante lo anterior, con fecha trece de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital XIV, remite a la autoridad responsable el escrito mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación, según se acredita con el oficio recibido en la Dirección Jurídica del propio Instituto en la fecha antes citada, realizándose el trámite previsto en los artículos 33 y 35 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, ésta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza la causal invocada por la autoridad responsable.



Ahora bien, por cuanto a la segunda causal referida por la autoridad responsable, prevista en la fracción X del artículo 31 del ordenamiento citado, del estudio realizado a las constancias del expediente, se advierte que en el presente Juicio de Inconformidad se actualiza en forma notoria dicha causal de improcedencia; en relación con los diversos 9, fracción I, 11, fracción I y 12, fracción I, de la referida Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivada de la carencia de legitimación procesal del representante del partido político actor para interponer el recurso de mérito, que al caso previene:

“Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;

...

Artículo 11. Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

...

Artículo 12. Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en el que conste su registro;

...

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

X.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley;

..."



Los trasuntos dispositivos legales establecen que los medios de impugnación, deben ser promovidos por quien esté legitimado para ello, y en el caso de los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos; caso contrario resultarán improcedentes y la consecuencia legal será su desechamiento.

Se parte de esta premisa, pues el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV, el ciudadano Constantino Caudana Olvera, promovió juicio de inconformidad en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria el treinta y uno de marzo de año en curso, sin estar legitimado en términos de ley para ejercitar tal reclamación ante este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, el citado numeral 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, siendo importante en este apartado definir cada una de dichas figuras jurídicas, para después establecer con claridad la ausencia de cual de ellas se actualiza en la especie.

En ese orden, es importante establecer el significado de la palabra legitimación, para lo cual, la Real Academia Española de la Lengua la define como "*la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso*".

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad



"causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En la especie, el recurrente Partido Acción Nacional, a través del ciudadano **Constantino Caudana Olvera, quien se ostenta como Representante Propietario ante Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo**, presenta el medio de impugnación ejercitando su derecho de acción, por considerar que el acuerdo que controvierte incide en su esfera jurídica, pues se agravia de que el Ciudadano José Adrián García Povedano, no cumple con los requisitos de imparcialidad y no goza de buena reputación ante la sociedad Quintanarroense y en especial en el Municipio de Isla Mujeres, razón por la cual, impugna el nombramiento de dicha persona al cargo de Consejero Presidente del XIV Distrito Uninominal, teniendo como pretensión con la demanda en análisis, el revocar, en lo que corresponde al ciudadano de mérito, el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales,*



propietarios y suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, de ahí que se estime que cuenta con legitimación en la causa, al ser el titular del derecho que se hace valer.

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, al instar o acudir al proceso (*legitimación ad procesum*), no lo hace a través de quien se encuentra debidamente legitimado para tal efecto, ya que la demanda fue interpuesta por su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital XIV; siendo que el acto que se impugna consiste en la designación del ciudadano José Adrián García Povedano como Consejero Presidente ante dicho órgano desconcentrado, decisión que correspondió al Consejo General del Instituto, lo cual significa que quien se encontraba legitimado para controvertir el acuerdo impugnado, sería en todo caso el representante propietario o suplente acreditado ante la autoridad responsable.

Por otra parte, del informe circunstanciado emitido por la responsable se tienen por acreditados a los ciudadanos Constantino Caudana Olvera y Karina Alejandra Euan Sánchez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital XIV, por lo tanto, dichos representantes partidistas están legitimados para interponer los medios de impugnación ante ese órgano distrital, en aquellos casos en que el acto o resolución que se impugne haya sido emitido por el propio Consejo Distrital, la Junta Distrital Ejecutiva o bien, alguno de los funcionarios electorales de ese Distrito.

Por ello, toda vez que el requisito de tener legitimación en el proceso, es un presupuesto de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, al carecer de tal exigencia el Partido Acción Nacional, al apersonarse por su representante acreditado ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, y no por el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, quien es el órgano electoral que dictó el acto o resolución



impugnada, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, dada la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, enero de 1998, página 351, la cual a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2a./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



En esa tesisura, resulta indubitable para esta autoridad jurisdiccional que el Partido Acción Nacional, al ser el titular del derecho que se hace valer en el recurso intentado, cuenta con legitimación en la causa, y de igual forma, tiene legitimación para acudir al proceso; sin embargo, **al no haberlo realizado a través de un representante registrado formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada**, deviene en contravención a la exigencia general y específica de la norma, lo cual se traduce en que se actualice la causa de improcedencia prevista por el artículo 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiéndose desechar el presente medio de impugnación.

Independientemente, de que se actualice la causal de improcedencia señalada con anterioridad, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el acto impugnado consistente en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez”; fue aprobado en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Por lo anterior, quien tuviera interés en controvertir el contenido del mismo debió acudir ante la instancia correspondiente en los términos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, mismos que a la letra dicen:

Artículo 24.- *Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.



Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 25.- *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.*

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución a combatir.

Por consiguiente, considerando que el proceso electoral ordinario en el estado, dio inicio el día dieciséis de marzo de dos mil diez, todos los días y horas se consideran hábiles para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, asimismo, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los tres días siguientes contados a partir de que se tuviera conocimiento del acto o que se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso concreto, la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante la autoridad responsable, se encontraba presente en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que se aprobó el Acuerdo motivo de esta impugnación, como consta en el Proyecto de Acta de la fecha citada, misma que obra agregada en autos del expediente para constancia; por esta razón, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En este tenor, el plazo para interponer el medio de impugnación para controvertir el Acuerdo en el que se realiza la designación de los ciudadanos



que ocuparan los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, feneció el día tres de abril del año en curso, siendo que el medio de impugnación se interpuso con fecha nueve de abril del año que nos ocupa, se encontraba fuera del plazo legal previsto, es decir, se presentó de manera extemporánea.

De manera que, actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IV.- No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

..."

En consecuencia, por las razones expuestas con antelación se determina que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y X del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la falta de legitimación del actor y por presentarse fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por tal motivo es procedente el desechamiento del presente medio de impugnación.

TERCERO. Sanción. Por otra parte, este Tribunal considera que la demora o dilación del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral, para dar trámite al Juicio de Inconformidad no debe pasarse por alto, toda vez, que si bien remitió el escrito presentado por el actor al Consejo General, dicho acto se realizó cuatro días después de su recepción ante dicho órgano desconcentrado, sin que justificara alguna causa razonable que le hubiera impedido turnarlo de manera inmediata a su recepción, motivo por el cual se sanciona al Presidente del Consejo Distrital XIV, en términos de lo siguiente:



La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 1, 2 párrafo primero y 4, señala literalmente lo siguiente:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

Artículo 2.- *La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

...

Artículo 4.- *Las autoridades estatales o municipales, organismos electorales, agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que impidan u obstaculicen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos de la legislación correspondiente.*

De lo anterior, se infiere que esta Ley debe ser observada por los organismos electorales, entiéndase por estos: el Instituto Electoral de Quintana Roo o bien sus órganos descentrados dentro de los procesos electorales como serían los Consejos Distritales o Municipales.

Asimismo, previene que en el caso de que alguno de los organismos electorales impida u obstaculice el desarrollo o sustanciación de los medios de impugnación que señala la propia Ley podrán ser sancionados.

En observancia a tales disposiciones, es pertinente referir que toda autoridad que tenga conocimiento de un medio de impugnación sea o no competente, deberá remitir por la vía más expedita, o bien a la Secretaría General del Instituto o bien al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva un medio de impugnación, con el fin de garantizar el derecho que le asiste al actor.

En el caso que nos ocupa, se observa que el medio de impugnación fue presentado el día nueve de abril del año en curso, ante el Consejo Distrital



XIV, sin embargo se hace del conocimiento de la autoridad responsable con fecha trece de abril de dos mil diez, como consta en el oficio número PRE/165/10 mediante el cual se remite la copia simple del presente medio de impugnación a esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior demuestra que, el Presidente del Consejo Distrital fue omiso en su actuación, pues teniendo conocimiento de un medio de impugnación debió observar lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de que fuera o no responsable, pues como autoridad electoral esta obligada a observar la normatividad establecida en las leyes electorales aplicables, pues la simple inactividad, demora, retraso o aplazamiento, puede ocasionar que se lesionen los derechos de los ciudadanos o de los partidos políticos o coaliciones, quienes acuden a solicitar justicia pronta y expedita, independientemente de la decisión que en su momento adopte la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, ya sea que le favorezca o se le deseche su pretensión.

No es óbice a lo anterior, la obligación de las autoridades administrativas de notificar de manera diligente de los medios de impugnación que le sean presentados, aún cuando no son autoridad responsable, para estar en posibilidad de que se les dé la tramitación legal oportuna y se garantice el conocimiento del asunto promovido por el actor por parte de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, los Presidentes de los Consejos Distritales, tienen entre otras atribuciones, la establecida en la en la fracción III del apartado B del artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, consistente en *“Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios”*; lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el presente medio de impugnación se interpuso ante el Consejo Distrital



XIV, el día nueve de abril de dos mil diez, sin que dicho órgano distrital hubiere dado cuenta del mismo en los términos previstos en la legislación electoral aplicable, como consta en las constancias que obran en autos, toda vez, que como ha quedado establecido la remisión a la autoridad responsable se llevó a cabo hasta el día trece de abril del año en curso.

Por esta razón, es innegable la obligación que les corresponde a los órganos desconcentrados a través de su Presidente, de dar aviso de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de todos los medios de impugnación que se presenten dentro de su jurisdicción, independientemente de que sean o no autoridad responsable, situación en la cual lo deberán de hacer de conocimiento de la misma, a efecto de salvaguardar los derechos de los gobernados, obligación que le asiste a todas las autoridades electorales dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, y con mayor razón siendo órganos pertenecientes al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo que, el Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad concedida legalmente, en todo momento puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que considere pertinentes a efecto de hacer cumplir las disposiciones aplicables en materia electoral para la tramitación de los medios de impugnación; por lo que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se amonesta al Presidente del Consejo Distrital XIV, ubicado en el municipio de Isla Mujeres, por la dilación o retraso en el trámite del Juicio de Inconformidad presentado por el actor ante dicho órgano desconcentrado, a efecto de que se eviten en lo futuro, acciones que retrasen o demoren la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que sean del conocimiento de dichas autoridades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Constantito Caudana Olvera, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se amonesta al Presidente del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la dilación en la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE: Por estrados al actor por no haber señalado domicilio en la ciudad de Chetumal; por oficio a la autoridad responsable, y al Consejo Distrital XIV; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/005/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**M.C.D. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M. D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI